

29718 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986 por la Asociación Española de Numismáticos Profesionales (AENP), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Española de Numismáticos Profesionales (AENP) formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la base imponible correspondiente a las entregas de monedas acuñadas en oro, con valor numismático, así como el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible del citado Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que no es de aplicación a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta la regla especial de determinación de la base imponible contenida en el artículo 31, número 2, del citado Reglamento, ya que en dichas operaciones se transmite un mismo bien, moneda acuñada en oro, con valor numismático, sin que se transmitan, por tanto, dos bienes de diversa naturaleza;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto dispone que se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea en forma de bañado o chapado, con excepción de determinados objetos.

A estos efectos, tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Numismáticos Profesionales (AENP):

La base imponible de las entregas de monedas elaboradas con metales preciosos (oro o platino), incluso de aquéllas que tengan un valor numismático, estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones.

El tipo impositivo aplicable a dichas entregas será el tipo incrementado del 33 por 100.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29719 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable en la instalación de muebles de cocina en un edificio de viviendas destinadas a la venta consecuencia de contratos formalizados entre el industrial fabricante y el promotor;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que si bien el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento dispone que se aplicará el tipo tributario del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, no pueden considerarse de construc-

ción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consisten las entregas con instalación de muebles de cocina,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

El tipo impositivo aplicable a las entregas de muebles de cocina, con o sin instalación de los mismos, en edificios destinados a viviendas es el del 12 por 100.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29720 *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 221, de 15 de septiembre de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 31780, primera columna, párrafo cuarto, donde dice: «Considerando que el artículo 1.º números 1, 2, 3 y 7 del Reglamento ...», debe decir: «Considerando que el artículo 16, números 1, 2, 5 y 7 del Reglamento ...».

29721 *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de abril de 1986, por el que la Asociación Nacional Española de Fabricantes de Hormigón Preparado formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 31779, segunda columna, apartado primero, donde dice: «..., el del domicilio del expedidor o del destinatario.», debe decir: «..., el del domicilio del expedidor y del destinatario.».

29722 *CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 31780, segunda columna, párrafo décimo, donde dice: «Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2, ...», debe decir: «Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 1.º, ...».

29723 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de septiembre de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se delegan en la Directora general de Recaudación determinadas competencias en materia de gestión recaudatoria en vía ejecutiva.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 16 de septiembre de 1986, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 33445, segunda columna, en el preámbulo de la Resolución, línea primera, donde dice: «el Real Decreto 1081/1985, de 19 de julio ...», debe decir: «el Real Decreto 1081/1985, de 19 de junio ...».

En las mismas página y columna, en el dispositivo primero, línea tercera, donde dice: «Capítulo I y en el capítulo III del Real Decreto 1081/1985 ...», debe decir: «Artículo 51 del Real Decreto 716/1986, y en el capítulo III del Real Decreto 1081/1985 ...».